

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0071 promovida por el señor HERNAN HERRERA PINEDA en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES.

1º.- Petición.-

El señor HERNAN HERRERA PINEDA ejercita la acción en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada reintegrarlo a un empleo en iguales o mejores condiciones al que ejercía al momento de su desvinculación, igualmente se le restablezca la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, así como el reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro y el pago de la indemnización de 180 días de salario.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 2 de mayo de 2017 el ente accionado mediante la Resolución No.387 reglamentó la convocatoria externa para la provisión de empleos por méritos de su planta temporal.

Comenta que el 8 de noviembre de 2017, después de surtir todas las etapas, fue nombrado mediante Resolución No.1290 de la misma data, en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 02, con fecha de terminación 31 d diciembre de 2018.

Indica que mediante Resolución No.1773 del 28 de diciembre de 2018, prorrogan los empleos de carácter temporal en la planta de personal del accionado, hasta el 30 de junio de 2020.

Narra que el 12 de junio de 2020 encontrándose en teletrabajo, sufrió un infarto agudo al miocardio, siendo atendido en urgencias por FAMISANAR EPS y posteriormente remitido al Instituto del Corazón de Bucaramanga sede Bogotá, donde fue hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intermedios Coronarios e intervenido quirúrgicamente el 13 de ese mismo mes, para la realización de cateterismo en dos arterias del corazón que estaban taponadas, posteriormente el 14 fue dado de alta.

Hace saber que el 15 y 16 de junio notificó vía email a las directivas del ente accionado, sobre la situación acaecida y envió la historia clínica y la incapacidad por 1 mes.

Denota que el 24 de junio de 2020 el ente accionado le reconoció la licencia de incapacidad a partir del 12 de junio al 11 de julio de ese mismo año.

Narra que mediante Resolución No.541 del 30 de junio de 2020, prorrogan

los empleos de carácter temporal en la planta de personal del accionado, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Manifiesta que mediante correos electrónicos del 3 de noviembre, 21 y 22 de diciembre informó al accionado sobre las terapias cardíacas programadas para los meses de octubre y noviembre de 2020, las citas médicas, y exámenes médicos, al igual que la recomendación médica dada por el cardiólogo e indicando que ello no había sido impedimento para hacer presencia en su sitio de trabajo y cumplir con las funciones de su cargo.

Relata que el 30 de diciembre de 2020 vía email le informaron que debía presentarse a un examen médico de retiro el 5 de enero de 2021 a las 8am, en cuya cita le indicó al médico sus problemas de salud.

Alega que el 31 de diciembre de 2020 recibió mediante correo electrónico la comunicación donde le informan de la terminación de la planta temporal y que por tanto su nombramiento terminaba ese día.

Informa que el 14 de enero del año que avanza, asistió a cita médica con el cardiólogo, quién le dio orden para exámenes especializados en cardiología, agendados para el 1 de marzo. Igualmente, en cita médica realizada el 29 de ese mismo mes, fue remitido a Otorrinolaringólogo, cita que se realizó el 3 de febrero, donde le dieron orden para realizar cauterización de una varice localizada en la nariz.

Pone de presente que desde el 1 de febrero del presente año, tanto él como su grupo familiar no tienen acceso al servicio de salud, toda vez que se encuentran en estado suspendido debido a la desvinculación laboral.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha febrero cinco (05) del año en curso se admite a trámite la misma, y se vinculó oficiosamente a FAMISANAR EPS y al INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día viernes 05 del mes y año en curso.

El INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA manifiesta que revisados los hechos de la acción de tutela, no se evidencia vulneración alguno de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa institución.

Informa que el accionante es un paciente que estuvo hospitalizado en esa institución desde el 12 al 14 de junio de 2020, con ingreso a UCI por diagnóstico de INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO CEST KK I NO TROMBOLIZADO EVOLUCIONADO CARA INFERIOR Y ANTERO SEPTAL GRACE 85 PUNTOS 2% MORTALIDAD A 6 MESES, TIMI 4 7.3% MORTALIDAD A 30 DÍAS.

Refiere que el accionante salió entre otros, con orden de rehabilitación cardíaca por 30 sesiones, controles que no fueron realizados en esa institución.

Solicita denegar la prosperidad de las pretensiones de la tutela frente a esa institución.

FAMISANAR EPS informa que esa entidad no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas.

Relata que esa entidad es la actual aseguradora del accionante y tiene continúa prestación por encontrarse con afiliación vigente en el régimen contributivo.

Comenta que el accionante presenta estado de afiliación ACTIVO en calidad de beneficiario de su conyugue, teniendo en cuenta que realizaron el cambio de cotizante a beneficiario, con el fin de garantizar la continuidad en sus servicios.

Solicita desvincula a esa entidad de la acción de tutela, por cuanto su conducta ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, adicionalmente no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esa EPS, dado que han autorizado y garantizado lo requerido por el usuario.

El INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES indica en síntesis, que en aplicación a la legislación del caso, esa entidad creo dentro de su planta el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 02, con el fin de atender procesos de relevancia para el logro de sus objetivos y funciones misionales.

Manifiesta que el término de duración del citado empleo, se circunscribe a la ejecución del Plan de Desarrollo Distrital “Bogotá Mejor para Todos” entre el 2016 y 2019 y en tanto se lleve a cabo la armonización presupuestal al nuevo Plan de Desarrollo aprobado para el período constitucional 2020-2024, que a causa del COVID-19 fue necesario prorrogar la planta temporal durante la vigencia 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Narra que esa entidad adelantó un estudio técnico, en el cual consta la justificación para la creación de los empleos de carácter temporal, incluido el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 02, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales, razón por la cual el término de duración fue dispuesto hasta el 31 de diciembre de 2020.

Hace saber que en el acto de nombramiento y sus respectivas prorrogas, se especifica el tiempo y vigencia del empleo temporal, indicándose claramente la naturaleza de carácter temporal del mismo.

Comenta que esa entidad con el ánimo de no vulnerar los derechos laborales ni fundamentales de los empleados allí vinculados, solicito concepto jurídico – terminación planta temporal, al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, conceptuando que la desvinculación de un empleado de una planta temporal se realiza de manera automática al momento de culminar el término previsto en el acto administrativo.

Alega que el accionante no puede pretender abrogarse una estabilidad reforzada a causa de su condición de salud y apartándose de la duración determinada en el empleo de planta temporal que ocupaba.

Refiere que esa entidad no ha desplegado ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante, ya que desde el mismo momento que decidió aplicar a la convocatoria, sabía que no eran cargos

de carrera administrativa y que tenían una vigencia específica y determinada.

Narra que esa entidad realizó las gestiones necesarias y correspondientes para prorrogar la planta temporal de personal, prorrogándose en dos oportunidades, entre el 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2020 y del 1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, situación que no fue posible para el año 2021 y por ello en acatamiento y cumplimiento de las normas legales vigentes, fue necesario dar por terminado la vigencia de los empleos de la planta temporal de la entidad.

Pone de presente con la terminación de la vigencia de los empleos de planta temporal, se le practicó un examen médico de egreso al accionante que certificó: *"Concepto de aptitud ocupacional expone recomendaciones con observación de control por Cardiología y sin ninguna restricción o recomendación laboral"*, lo que indica que el accionante no tiene ninguna restricción, limitación o discapacidad laboral que le impida ejercer actividades laborales, en procura de su subsistencia y la de su familia.

Hace saber que ese instituto ha cumplido cabalmente con las normas constitucionales y legales vigentes, y como empleador hasta el último día de vinculación cumplió con sus obligaciones.

Informa que esa entidad está trabajando en la liquidación de las prestaciones sociales, para dentro de los términos de ley, realizar el reconocimiento y pago de la misma a cada uno de sus ex funcionarios, entre los cuales se encuentra el accionante.

Manifiesta que la terminación de la vigencia de la planta temporal ocurrida el 31 de diciembre de 2020, era conocida por el accionante desde el mismo momento que se presentó a la convocatoria, no era una situación oculta, teniendo la posibilidad y el tiempo para ir buscando una nueva oportunidad laboral.

En consecuencia, solicita denegar la acción de tutela por improcedente.

En aras de no vulnerar ningún derecho e incurrir en posteriores nulidades, por proveído del 10 de febrero avante se dispuso la vinculación de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL y a la EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Notificación efectuada a los citados entes mediante correos electrónicos enviados el día miércoles 10 del mes y año en curso.

La SECRETARIA GENERAL de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ informa que en relación con los hechos indicados en la acción de tutela, ese ente no puede referirse en razón a que no le asiste la competencia.

Por tanto, solicita su desvinculación de la presente acción.

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA manifiesta que ese ente asignó a IDARTES para la vigencia fiscal 2020 una cuota global de gasto, al igual que para la vigencia fiscal 2021, entidad que distribuye de manera autónoma entre los rubros del presupuesto para su ejecución conforme a sus necesidades y a los programas y proyectos de inversión definidos en el Plan de Desarrollo.

Señala que la presente acción de tutela es improcedente en relación con esa entidad, en la medida que no ha vulnerado el derecho cuyo amparo solicita el accionante mediante el presente trámite.

Solicita por ende su desvinculación de la presente acción de tutela.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL y la EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR no contestaron la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que la parte accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia

ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos

fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto no se evidenció que el accionante al momento de su desvinculación se encontrará incapacitado y aun menos en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio. Adicionalmente, el accionante no puede desconocer la naturaleza y vocación de los empleos con el carácter temporal, en tanto al momento de suscribir el respectivo acto de nombramiento, tuvo conocimiento del tiempo y la vigencia del cargo temporal que ocupó, por tanto no puede pretender se le reintegre a un puesto de trabajo actualmente inexistente y frente al cual era conocedor de su carácter temporal, nombramientos que dependían de la disponibilidad presupuestal, que fuere dispuesta hasta el 31 de diciembre de 2020 para toda la planta temporal de la entidad accionada. Sumado a ello, la EPS informó que el usuario continúa afiliado a esa entidad en estado activo, y le han prestado todos los servicios médicos que le han sido prescritos por los médicos tratantes. Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor HERNAN HERRERA PINEDA en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES y vinculados FAMISANAR EPS, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL y EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)